

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132.		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

Administración local.—Negociado 4.º

Circular núm. 969.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:

«Vista la comunicación de V. S. de 14 del corriente en la que participa haber autorizado al Ayuntamiento de Villaluenga para enajenar la actual casa-escuela de niños a fin de destinar su producto, que según tasación pericial asciende a la cantidad de 2.000 rs., a la conclusión de una obra destinada al mismo objeto que la finca de que se trata.

Vista la ley de 8 de Enero de 1845, y la de 1.º de Mayo de 1855:

Vistos los Reales decretos de 28 de

Setiembre de 1849 y 17 de Octubre último:

Considerando que si bien por el art. 81 de la citada ley se autoriza a los Ayuntamientos para deliberar acerca de la venta de las fincas de propios, también se establece que sus acuerdos no serán ejecutivos hasta tanto que hay recaído la aprobación del Gobernador ó del Gobierno, según el caso:

Considerando que la frase disyuntiva empleada por dicha ley implicaba el que otra disposición marcaría taxativamente los casos en que los acuerdos de los Ayuntamientos deberían ser aprobados por el Gobierno ó por el Gobernador:

Considerando que el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, al establecer la tramitación a que deben sujetarse los expedientes de índole igual al de que se trata, consigna que su aprobación compete única y exclusivamente al Gobierno:

Considerando que esta práctica ha continuado sin interrupción no obstante la publicación del Real decreto de 17 de Octubre último:

Considerando que las fincas de propios que poseen hoy los Ayuntamientos han sido exceptuadas de la desamortización por el Gobierno, y por consiguiente solo al mismo puede corresponder alzar la excepción que tiene acordada:

Considerando que, aun en el caso de reconocerse la conveniencia de la enajenación de una finca, solamente el Estado puede determinar si ha de venderse por el Ayuntamiento que la posee, ó si ha de incautarse de ella la Hacienda para los fines prescritos en las leyes desamortizadoras, sin que sobre este particular se ocurra duda alguna, por cuanto las atribuciones de conocer en dichas calificaciones no competen a la autoridad de V. S. por ningún concepto:

La Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien

declarar que el Real decreto de 17 de Octubre de 1863 sobre las facultades delegadas a los Gobernadores, no es aplicable a la enajenación de las fincas de propios, por estar sujetas a otras leyes que no ha tratado de derogar dicha Real disposición; mandando se diga a V. S. al propio tiempo, con relación al asunto de que se trata en el expediente referido, que si la venta de la casa-escuela de niños perteneciente al Ayuntamiento de Villaluenga es un hecho consumado, en atención a que se ha procedido en este asunto con una equivocada interpretación de las órdenes vigentes, y no resulta por otra parte que hayan sufrido perjuicio los intereses municipales, se apruebe la enajenación indicada en los términos que constan en la comunicación de V. S. de 24 del actual; en la inteligencia de que en lo sucesivo se atenderá V. S. estrictamente a la que establecen las disposiciones anteriores al citado Real decreto de 17 de Octubre próximo pasado con respecto al punto de que se trata.»

De Real orden comunicada por el expresado señor Ministro lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 979.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º Minas.

En el Boletín oficial, núm. 46, correspondiente al 18 de Marzo últi-

mo, se publicó la solicitud de investigación Descuido, sita en las Herreñas, término de Hornachuelos, y por una equivocación material se expresa que se investigaba en busca de hierro, cuando en la solicitud conste que el mineral que se pretende encontrar, es plomo.

Córdoba 3 de Junio de 1864.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 964.

Vigilancia.—Los alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca de un castellano nuevo cuyas señas se expresan al pié, al cual se le sigue causa en el juzgado de Marchena por sospechas de hurto de un mulo de las señas que se expresarán, y caso de ser habido lo remitirán a disposición del expresado juzgado.

Córdoba 7 de Junio de 1864.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas del reo.

Bajo de cuerpo, grueso, con un bulto en la espalda, claro de color, como de veinte y seis a veinte y ocho años, vestido con un pantalón oscuro de verano, zamarra de pelo negro, faja encarnada, sombrero calañés, y se dice ser de Casáriche.

Señas del mulo.

Capon, negro pezeño, con pelos blancos de varias cicatrices en los costillares, una sobremano en la izquierda, con un hundimiento de los luceros que constituyen el lagrimal del ojo derecho; de seis cuartas y media y dos dedos de alzada, sin hierro ó no se le conoce, como de trece a quince años.

ESTADO del resultado de la cuota ó liquidación del fondo supletorio de la Contribución territorial de cada uno de los pueblos de esta provincia, correspondiente al año de 1862 y 6 primeros meses de 1863.

	CARGO.				DATA.			
	EXISTENCIA QUE RESULTÓ EN FIN DE 1861.				EXISTENCIA EN FIN DE JUNIO DE 1863.			
	En las Cajas del Tesoro.	Pendiente de cobro.	TOTAL.	Repartido hasta fin de Junio de 1863.	Aplicado á perdones.	En las Cajas del Tesoro.	Pendiente de cobro.	TOTAL.
Córdoba.	"	11 910,10	8.619,92	20 083,43	15 675,53	13.027,82	"	13 027,82
Adamúz.	1.250,54	"	1.250,54	1 319,79	"	2.130,40	439,93	2.570,33
Aguilar.	"	"	"	11.415,01	2.584,84	8.497,90	"	8.497,90
Alcaracejos.	86,40	"	86,40	80,76	"	453,70	13,46	467,16
Almodovar.	894,02	"	894,02	291,98	"	1.137,33	48,67	1.186
Añora.	93,10	"	93,10	85,17	"	164,08	14,19	178,27
Almedinilla.	353,60	"	353,60	230,76	"	515,90	38,46	584,36
Baena.	"	"	"	14.574,96	527,32	9.193	"	9 193
Belalcázar.	68,44	3.238,50	3.306,94	"	"	68,44	3.238,50	3.306,94
Belmés.	453,80	"	453,80	416,91	"	870,71	"	870,71
Benaméjil.	882,20	"	882,20	798,81	"	1.414,74	266,27	1.681,01
Bazque.	127,30	80	128,10	120	"	228,10	20	248,10
Bujalance.	1.239,02	"	1 239,02	2.725,38	1 268,64	1.787,30	908,46	2 695,76
Cabra.	1.621,69	"	1.621,69	7.795,58	3.977,45	4.140,53	1.299,27	5.439,82
Cañete.	560,76	"	560,76	1.403,46	314,72	1 649,50	"	1 649,50
Carcabuey.	722,60	"	722,60	630	"	1.142,60	210	1.352,60
Carlota.	162,20	"	162,20	81,39	2.030,15	"	54,26	"
Carpio.	574,48	"	574,48	542,88	"	936,40	180,96	1.117,36
Castro del Rio.	770,16	"	770,16	3.766,11	177,29	3.103,61	1.235,37	4.338,98
Conquista.	35,59	"	35,59	36,45	"	72,04	"	72,04
Doña Mencía.	422,50	2,69	425,19	403,65	"	828,84	"	828,84
Dos Torres.	787	"	787	480,30	"	1.267,30	"	1.267,30
Encinas Reales.	"	"	"	1.146,74	826,95	"	"	"
Espejo.	"	"	"	829,58	"	620,40	"	620,40
Espiel.	57,36	124,68	182,04	651	"	833,04	"	833,04
Fernán-Núñez.	"	68,43	"	2.094,83	2.200,99	"	"	"
Fuente la Lancha.	42,74	"	42,74	36	"	66,74	12	78,74
Fuente Ovejuna.	1.063,90	"	1.063,90	977,64	"	1.715,66	325,88	2.041,54
Fuente Tojar.	201,70	"	201,70	176,25	"	348,58	29,37	377,95
Fuente Palmera.	206,14	"	206,14	196,86	"	403	"	403
Granjuela.	96,30	"	96,30	86,83	"	168,66	14,47	183,13
Guadalcazar.	336	"	336	308,40	"	644,40	"	644,40
Gujó.	40,40	"	40,40	37,73	"	78,13	"	78,13
Hinojosa.	1.086,40	"	1.086,40	914,61	"	2.001,01	"	2.001,01
Hornachuelos.	1 056,50	"	1.056,50	1.005	"	87,25	335	1 974,25
Lucena.	"	397,10	"	31.303,28	3.017,13	6.202,27	10.434,43	16.636,70
Luque.	"	599,35	170,86	1.612,62	1.332,65	450,83	"	450,83
Montalbán.	503,40	"	503,40	470,19	"	816,86	156,73	973,59
Montemayor.	"	780,18	"	3.147,27	"	2.024,39	1.049,09	3.073,48
Montilla.	2 132,59	3.026,50	5.159,09	1.930,82	716,51	5.729,89	643,51	6.373,40
Montoro.	"	"	"	20.405,48	20.242,73	"	6 801,83	"
Monturque.	"	123,29	"	1.845,96	473,46	870,79	"	870,79
Morente.	207,80	"	207,80	45	"	245,30	7,50	252,80
Nueva Cartella.	107,70	"	107,70	98,51	"	189,79	16,42	206,21
Ovejo.	145,80	"	145,80	131,21	"	254,77	22,24	277,01
Palenciana.	261,30	"	261,30	239,90	"	501,20	"	501,20
Palma.	2 024,40	"	2.024,40	1.849,35	58,72	3 815,03	"	3.815,03
Pedro-Abad.	403,80	"	403,80	367,20	"	771	"	771
Pedroche.	309,85	"	309,85	195,08	"	439,90	65,03	504,93
Pasadas.	748	"	748	690	"	1.438	"	1.438
Pozoblanco.	820,50	"	820,50	750,60	"	1.320,90	250,20	1.571,10
Priego.	1.058,26	"	1 058,26	2.789,40	380,38	2.537,42	929,80	3.467,22
Puente Génil.	863,09	"	863,09	3 140,18	"	3.587,82	415,45	4.003,27
Rambla.	389,81	300,99	690,80	3.436,98	2 807,86	174,56	1.145,66	1.320,22
Rute.	"	"	"	3.368,26	2.081,69	"	"	"
San Sebastian.	114,30	"	114,30	105	"	201,80	17,50	219,30
Santa Elna.	1.859,13	127,57	1.986,70	1.875	"	3.861,70	"	3.861,70
Santa Eufemia.	136,50	"	136,50	102,45	"	238,95	"	238,95
Torrecaño.	277,40	"	277,40	249,60	"	443,80	83,20	527
Valenzuela.	382,10	"	382,10	363,60	"	745,70	"	745,70
Valsequillo.	109,10	"	109,10	87,60	"	196,70	"	196,70
Victoria.	244,30	"	244,30	196,50	"	378,05	32,75	410,80
Villa del Rio.	543,30	"	543,30	490,25	"	1.033,56	"	1.033,56
Villafraña.	661,79	"	661,79	591,62	"	1.056,20	197,21	1.253,41
Villaharta.	35,80	"	35,80	30,30	"	66,10	"	66,10
Villanueva de Córdoba.	944,70	"	944,70	365,10	"	1.188,10	121,70	1.309,80
Villanueva del Duque.	118,30	"	118,30	103,65	"	204,68	17,27	221,95
Villanueva del Rey.	332,70	"	332,70	226,50	"	483,70	75,50	559,20
Villarrallo.	83,50	"	83,50	46,65	"	122,38	7,77	130,15
Villaviciosa.	"	682,90	"	891,74	201,89	459,86	"	459,86
Viso.	324,90	"	324,90	293,64	"	569,60	48,94	618,54
Iznajar.	730,40	"	730,40	572,40	"	1.302,80	"	1.302,80
Zuheros.	385,10	"	385,10	337,95	"	723,05	"	723,05
Zamora.	434,63	"	434,63	431	"	865,63	"	865,63
	32.957,03	21.383,08	48.569,54	160.922,10	60.983,85	106.392,21	31.244,35	130.780,47

La diferencia que resulta en el presente estado, comparado el cargo con la existencia en Caja y débitos, la motiva el haber reintegrado 26.150 rs. 41 céntos, que debían al fondo.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 988.

CLASES PASIVAS.

La disposición 4.ª sección 5.ª de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, publicada en la «Gaceta» del Gobierno de 27 del mismo, dice así:

«Con el fin de precaver las ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radiquen sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que funden en él el derecho que disfrutaban.»

Para el exacto cumplimiento de la inserta disposición, fué dictada la Real orden de 22 de Agosto de dicho año, cuya publicación tuvo efecto en el «Boletín oficial» de la provincia, número 134 del Lunes 3 de Setiembre, cuyas reglas reasumen las formalidades siguientes:

La 1.ª y 2.ª para que en los diez primeros días de los meses de Enero y Julio de cada año tenga lugar la espresada revista de todos los individuos que bajo cualquier concepto perciben haberes del Tesoro por sus derechos pasivos.

La 3.ª para que con diez días de anticipación se anuncie la revista en el «Boletín oficial», como se verifica ahora, á fin de que todos los interesados se provean oportunamente de los documentos que al objeto hayan de necesitar.

La 4.ª para que dentro de los citados diez primeros días del próximo mes de Julio concurran personalmente ante el Contador de Hacienda pública los individuos de las clases pasivas, ya procedan de las carreras civiles ya de las militares, los cuales residan en la capital de la provincia para cumplimentar ante dicho Gefe la citada revista.

Por la 6.ª se ordena que los interesados presenten en el acto de la revista los documentos siguientes:

Los retirados de Guerra y Marina, el Real despacho, cédula, diploma, ó documento que acredite señalamiento de su haber; un certificado de la autoridad militar ó Gefe de cantón respectivo y si no lo hubiese, del Alcalde ó autoridad municipal, concretado solamente á manifestar estar averiguado ó empadronado en el punto ó distrito de su mando. A continuación de dicho certificado, pondrán los interesados y firmarán la siguiente nota: «Declaro bajo mi responsabilidad, no percibir otro haber de fondos del Estado, provinciales ó municipales, que el que me corresponde como (Gefe, oficial, soldado, ó lo que sea retirado).»

Las viudas y huérfanos de los Montepios civiles y militares y las que reciban pensiones remuneratorias ó llamadas de gracia, presentarán además de la orden, oficio ó documento que justifique la concesión de su haber, una certificación de su actual es-

tado, que procurarán obtener de los señores curas párrocos de sus feligresías; al pie de las mismas certificará el Alcalde de hallarse empadronadas en su demarcación, y al final de todo pondrán y firmarán las interesadas la espresada nota de «Declaro no percibir otro haber de fondos del Estado, provinciales y municipales, que el que me corresponde como pensionista que soy de... (la clase que corresponde)».

Los cesantes y jubilados de todos los ministerios, concurrirán asimismo asistidos del título de sus clasificaciones ó documentos equivalentes á demostrar el derecho de sus haberes, entregando al mismo tiempo las certificaciones del Alcalde que espresen hallarse empadronado en su distrito y cuidando de estampar y firmar al pie de la misma «la nota declaración que respectivamente queda estampada para las clases anteriores.»

Los esclaustrados y secularizados de ambos sexos lo ejecutarán igualmente, con la sola diferencia, de que unos y otros habrán de añadir en la nota una declaración de que queda hecho mérito «que asimismo declaran poseer en rentas de bienes propios (la cantidad que sea y el punto en que los posean) ó que no poseen bienes algunos «según en el caso en que se encuentren.»

La regla 7.ª ordena que los señores Alcaldes constitucionales de los pueblos hagan en ellos las veces del contador de Hacienda pública, debiendo por consiguiente presentarse ante los mismos todos los individuos de dichas clases que residan en el término de sus jurisdicciones para pasar la indicada revista, sin que dicha formalidad inhabilite á los referidos señores Alcaldes para autorizar también las certificaciones de residencia que se les reclamen por los interesados á quienes hayan de revistar.

La 9.ª advierte, que si por imposibilidad física no pudiera algún interesado presentarse á la revista, estará sin embargo obligado á dar el oportuno aviso de ello al contador ó alcalde (según corresponda) quienes por sí ó por persona autorizada al efecto, pasarán á domicilio para cerciorarse de su verdadero estado y recoger los documentos que debiera entregar.

La 10.ª previene, que por el solo hecho de no concurrir los interesados á pasar la revista en la forma ya explicada, se proceda desde luego por las Contadurías á la suspensión del pago de sus haberes, dándose cuenta seguidamente á la superioridad para la resolución que proceda.

La 11.ª disposición, es contraria á que los señores Alcaldes, dentro de los seis días siguientes al de terminada la revista, ó sea desde el 11 al 16 inclusive del próximo mes de Julio, remitan al señor Gobernador de la provincia relación nominal de todos los interesados á quienes hayan pasado la mencionada revista, haciendo al margen de estas las observaciones que les ofreciere, tanto la identidad de las personas como los documentos que presenten, ó por cualquiera otra causa que pudiera infundir recelos sobre la legitimidad ó improcedencia del derecho. Dentro de las relaciones espresadas, cuidarán dichos señores Alcaldes de que vengán acompañándose como justificantes de la revista que autoricen,

los documentos de certificaciones de residencia y fés de estado que respectivamente les entreguen los interesados de uno y otro sexo, con las formalidades que se exigen á dichas clases por la 6.ª de estas disposiciones.

Todo lo que para la debida inteligencia de los funcionarios é interesados á quienes compete, se publica y advierte por la presente circular, á fin de que procuren llenar los deberes que se les dejan señalados y en exacto cumplimiento de las soberanas disposiciones que así lo tienen prevenido.

Córdoba 7 de Junio de 1864.—Timolao Díaz de Morales.

Administración de Rentas estancadas de Aguilar.

Circular núm. 970.

D. Antonio del Castillo, administrador de Rentas estancadas de la villa de Aguilar y su partido.

Hago saber: que con arreglo á lo prevenido por la Dirección general del ramo, se subastan en venta para su remate en el mejor postor, los envases que á continuación se expresan:

Ciento veinte cajones de pino, envases de pólvora, bajo el tipo de dos reales uno.

Doscientos noventa de pino y sesenta y cinco de cedro, envases de tabaco, bajo el citado tipo de dos reales los primeros y cuarenta céntimos los segundos.

Cuya subasta tendrá lugar en las oficinas de esta Administración entre once y doce de la mañana, á los quince días de la inserción del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndose que para mayor facilidad en la adquisición de los envases, se dividirán estos en lotes de diez, veinte, treinta, etc., y entendiéndose que la adjudicación no se hará definitiva hasta tanto que en el expediente formado al efecto recaiga la aprobación de la Dirección general.

Aguilar y Mayo 27 de 1864.—Antonio del Castillo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Baena.

Circular núm. 974.

D. José María Rodríguez Carmona, alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento, y con la debida autorización del Sr. Gobernador de esta

provincia, se subasta para su arrendamiento por todo el año económico que dará principio en 1.º de Julio inmediato y terminará en 30 de Junio de 1865, el uso voluntario del arbitrio de pesos y medidas, bajo el tipo de 4000 reales, señalándose para sus remates de pujas llanas, diezmo, medio diezmo y cuarto, los días 10, 12 de sus mañanas en estas casas consistoriales.

y 14 del presente mes de diez á doce

Las personas que quieran interesarse en dicho acto é instruirse del pliego de condiciones, podrán presentarse en la Secretaría de esta municipalidad, donde estará de manifiesto.

Dado en Baena á 5 de Junio de 1864.—José María Rodríguez.—Estanislao Aguilar, secretario.

Alcaldía constitucional de Doña Mencía.

Circular núm. 975.

D. Francisco Muñoz de Reynoso, alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido por la Junta pericial de la misma, el amillaramiento ó padrón de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del próximo año económico de 1864 al 65, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes, vecinos y forasteros en él comprendidos, puedan examinar sus partidas y reclamar de agravios dentro del plazo señalado; en la inteligencia, que pasado dicho término no se oirá reclamación alguna.

Y para que ninguno pueda alegar ignorancia, se fija el presente en Doña Mencía á 5 de Junio de 1864.—Francisco Muñoz de Reynoso.—Ramón Jiménez, secretario.

Alcaldía constitucional de Montoro.

Circular núm. 976.

D. Francisco Romero Noño, alcalde constitucional de esta ciudad.

Por acuerdo del ilustre Ayuntamiento que presido, y con la superior aprobación del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á la subasta los suministros de aceite, rodillas y torcidas, construcción de quince faroles de réverbos, composición de todos y provision de tubos de cristal para el alumbrado público de esta población en el próximo año económico de 1864 á 1865, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de este municipio, sien-

te, de once á doce de su mañana, en estas casas capitulares.

Montoro 5 de Junio de 1864.—
Francisco Romero Nuño.—Por orden de dicho Sr., Antonio Albis de Pablo, secretario.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa.

Circular núm. 971.

D. Miguel Lopez Flores, juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y su partido.

Por el presente, hago saber: que habiéndose declarado vacante la procura que en este juzgado servia don Felipe Vigara y Gomez, mediante á renuncia hecha por el mismo, por auto de esta fecha, se anuncia así por medio de edictos, para que llegando á noticia de las personas que aspiren á ejercerla, y en quien se reúnan los requisitos que las leyes exigen, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este juzgado dentro del término de quince dias, contados desde el en que se inserte uno de aquellos en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Hinojosa del Duque á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Miguel Lopez Flores.—
Por mandado de S. Sra., Diego Parra y Sanchez.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital.

D. Feliciano Laveron, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: como en este mi Juzgado y ante el infrascripto Escribano, á instancia del Procurador de este número D. Manuel Matilla, en representación de D. Antonio Ricia y Miazza, vecino de la ciudad de Sevilla, se siguen autos ejecutivos por cobranza de cantidad de reales que le está debiendo la Excelentísima señora doña Angela Borrell, condesa de Casa-Brunet, en los cuales, por providencia de 9 del corriente, he mandado se saquen á pública subasta por segunda y última vez y término de ocho dias los bienes embargados á S. E., los cuales han sido retasados, y son los siguientes:

Primeramente, un tablero de piedra de dos varas de largo, en 100 rs.

Otro id. id., en 100 rs.

Una mesa de caoba, en 80 rs.

Otro id. pequeña, en 18 rs.

Ocho sillas de caoba con asientos de tapicería, en 320 rs.

Un sofá forrado de terciopelo carmesí, en 1,000 rs.

Un confidante forrado de lo mismo, en 600 reales.

Otro id. id., en 600 rs.

Dos butacas forradas de id. id., en 1,000 reales.

Doce sillones id. id., á 90 reales cada uno.

Dos cogines bordados de tapicería, en 160 reales.

Otros dos id. id., en 160 rs.

Un espejo, como de dos metros de alto por uno y medio de ancho, ovalado por arriba, en 1,400 rs.

Otro id. mas pequeño, cuadrado, con caña dorada, en 1,500 rs.

Una mesa-comoda, dorada, con tablero de piedra, en 2,000 rs.

Otra mesa ovalada, con negro tablero de piedra, en 700 rs.

Un reloj de china, de sobre mesa, en 1,500 reales.

Una alfombrilla, imitando piel, en 30 rs.

Otra que cubra la sala, en 2,700 rs.

Cuatro galerías doradas, en 160 rs.

Un espejo con la luna, añadida, en 600 reales.

Otro id. id., en 600 rs.

Un sofá, en 600 rs.

Dos sillones forrados de damasco, en 300 reales.

Siete sillones con forro de lo mismo, en 315 reales.

Dos cogines de damasco, en 80 rs.

Cuatro banquetas grazapiés, forrados con lo mismo, en 140 rs.

Una mesa como la de caoba, con tablero de piedra, en 640 rs.

Cuatro rinconeras doradas, en 30 rs.

Dos floreros de china, en 300 rs.

Dos figuras de china con fanal, en 160 rs.

Dos id. id., sin fanal, en 120 rs.

Una alfombrilla de colores, delante de la mesa, en 100 rs.

Otra pequeña para el piano, en 20 rs.

Otra que cubre la habitación, en 700 rs.

Cuatro macetillas de pedernal de palco, en 16 rs.

Un acentillo para el mismo, en 20 rs.

Seis macetillas de pared, de pedernal, en 30 rs.

Una mesa de caoba, en 110 rs.

Dos jardineras de porcelana, en 60 rs.

Una percha de madera blanca, en 5 rs.

Un cuadro grande, pintado al óleo, en 160 reales.

Dos id. pequeños, en 40 rs.

Cinco id. mas pequeños, en 30 rs.

Doce cuadros chinoscos, en papel de arroz de colores, dorados, en 400 rs.

Una percha de hierro, en 16 rs.

Un espejo, caña dorada, en 40 rs.

Dos cuadritos, con id., en 16 rs.

Dos cuadritos pintados al óleo, en 40 rs.

Una mesa grande, de caoba, para comedor, de veinte cubiertos, en 600 rs.

Doce sillas de álamo negro, barnizadas, en 240 rs.

Dos candelabros, imitando bronce, en 80 reales.

Un reloj de sobremesa, de id., en 700 rs.

Dos jarrones de cristal cuajado, en 120 rs.

Una lámpara en la mesa con una pantalla, en 40 rs.

Un sofá grande forrado de guta-percha, de mediado, en 120 rs.

Dos butacas pequeñas, de lo mismo, en 80 rs.

Una caja de música, órgano, con trece cilindros y 32 tocatas, en 2,000 reales.

Nueve sillones, de caoba, con asientos de damasco de lana carmesí, en 108 rs.

Una cómoda de caoba, en 160 rs.

Una mesa de caoba demediada, en 40 rs.

Un sofá antiguo, en 80 rs.

Una mesa lavamanos de caoba, en 50 rs.

Doce sillas cordobesas, en 48 rs.

Ocho cuadros con paisajes de papel, marcos dorados, en 48 rs.

Dos id. grandes con mapas, en 20 reales.

Dos butacas forradas de damasco, carmesí, en 140 rs.

Una mesa de caoba, con figura de mesa de noche, en 30 rs.

Una percha de hierro, en 14 rs.

Un sofá grande de guta-percha, oscuro, en 120 rs.

Una mesa de caoba, en mal estado, en 30 rs.

Dos cuadros pintados al óleo, en 60 rs.

Cuatro id. con grabado de papel, en 30 rs.

Tres id. bordados en tapicería, en 100 rs.

Una lámpara de bronce, en 60 rs.

Un estante de madera flandes, que se desarma y sirve para guardarropa, con dos gabetas abajo, como de cuatro varas de largo, en 1,000 rs.

Otro id. como de tres varas, pintado y sin gabetones, en 500 rs.

Dos perchas de madera, en 6 rs.

Un estante guarnés que hace escudra, como de seis varas de largo con cuatro pares de puertas de cristales, sin ellos, en 800 rs.

Otro id. con cuatro gabetas abajo, y dos pares de puertas sin cristales, pintado color de caoba, en 700 rs.

Un cuadro grande con marco, imitando á caoba y con filetes amarillos que representa la negacion de San Pedro y al Señor amarrado á la columna, en 640 rs.

Un par de guarniciones, negras, de medio uso, en 600 rs.

Tres pedazos de alfombra nueva, con diez y seis varas, en 400 rs.

Por los estrados de cuatro habitaciones, 400 rs.

Dos tinajas, en 60 rs.

Un toldo de lona con diez y ocho garruchas de hierro, ocho y alambres tres palos de castaño, en 500 rs.

Y últimamente, seis maceteros de madera, ochavados, en 140 rs.

Por lo que quien quisiera hacer postura á los bienes espresados, acuda á

hacer la que le acomode que siendo arreglada á derecho se le admitirá; previniéndose á los que quisieran interesarse en la subasta que los bienes espresados los podrán ver y examinar desde las doce de la mañana á una de la tarde de los dias señalados, los cuales se hallan en la casa de dicha Excm. Sra. situada en la plazuela de Séneca, de esta ciudad, señalándose para su remate desde las doce de la mañana á la una de la tarde del dia 21 del corriente que se efectuará en la audiencia de este mi Juzgado.

Córdoba 9 de Junio de 1864.—
Feliciano Laveron.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Lopez Ilarduy.

ANUNCIOS.

Subasta.

En el dia 20 del corriente se vende en subasta particular la casa número 8 moderno, en las callejas de S. Bartolomé el Viejo, collacion de esta Santa Iglesia Catedral, de propiedad particular y con títulos corrientes, bajo el tipo de 15000 rs., siendo su renta actual 900 rs. anuales, en la notaría de D. Rafael Garcia del Castillo y hora de las doce de dicho dia tendrá lugar el remate.

VENTAS.

La de una casa en el Campo de la Verdad, plazuela de la Iglesia, núm. 6 moderno, edificada sobre 938 varas cuadradas de área, con cinco salas bajas, cocina, despensa, caballeriza, pajar, grandes corrales y puerta falsa, y otras cinco salas altas y un cuarto. Se verificará la venta á subasta que tendrá lugar el dia 13 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, en la escribanía de D. Juan Manuel del Villar, reservándose los dueños la aprobación.

9-7

Venta de madera.

En Cuatro huertas, término de Cabra, al partido que nombran Bajas Jerez y Cruz del Huerto, se hallan de venta seis palos cuellos, como para viga de molino aceitero, de distintas dimensiones y gruesos, y porción de rozas de madera de álamo blanco, para varios aprovechamientos.

CORDOBA.—1864.

Imp. lib. y lit. de D. Rafael Acroye, calle Ambrosio de Morales, 2.